

DOCUMENTO ACLARATORIO SOBRE EL DESPLAZAMIENTO DEL PROFESORADO DEL DESTINO DEFINITIVO POR INSUFICIENCIA DE HORARIO (ORDEN DE 2 DE AGOSTO DE 2010 –B.O.C. Nº 157, DE 11.08.2010-)

1. Que es el desplazamiento

El desplazamiento por insuficiencia horaria supone la pérdida provisional del destino desempeñado por insuficiencia de horario en el curso escolar correspondiente.

2. Qué efectos tiene para el profesorado afectado

- La pérdida de destino tendrá carácter provisional y se mantendrá esta situación de desplazado en cursos sucesivos siempre que persista esta circunstancia, participe y obtenga destino provisional en el procedimiento de adjudicación en calidad de desplazado, permanezca en situación de servicio activo y no obtenga un nuevo destino definitivo en los procedimientos de provisión de plazas que se convoquen durante ese período.

- La situación de desplazado por insuficiencia de horario se revisará en el mes de septiembre, una vez aprobada la plantilla definitiva de los centros. En el supuesto de que, como consecuencia de la aprobación de la plantilla definitiva del centro se genere de nuevo la plaza de la especialidad, la persona docente afectada será retornada a su centro de destino definitivo, quedando sin efecto el destino provisional adjudicado.

- La pérdida de destino se convertirá en definitiva por el transcurso de tres cursos consecutivos en situación de desplazado. En tal caso el funcionario afectado pasará a la situación de suprimido, salvo que se trate de funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Maestros adscritos a primero o segundo de la educación secundaria obligatoria.

3. Cómo se realiza.

A) Curso 2011/12. (Primer año de aplicación de la Orden de 2 de agosto de 2010).

En primer lugar se procederá a desplazar a el/los que voluntariamente lo hayan solicitado. En segundo lugar, en caso de no existir voluntarios, o ser su número insuficiente, se procede a desplazar forzosamente al/los que corresponda

a. Desplazamiento voluntario.

Cualquier funcionario o funcionaria de una especialidad, en la que se prevea que va a existir insuficiencia de horario para el curso escolar correspondiente, podrá solicitar ser desplazado, en caso de que en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para dicho curso se confirme dicha insuficiencia horaria.

En caso de que hayan solicitado voluntariamente ser desplazados mayor número de personas que el número de plazas en las que exista insuficiencia de horario, será desplazado aquel que tenga el **mejor número de orden**.

b. Desplazamiento forzoso.

En caso de no existir funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, o ser menor el número de solicitantes que el número de plazas para las que exista insuficiencia de horaria, se procederá a desplazar al/los docentes **con peor número de orden**, en el procedimiento de adjudicación de destinos provisionales para el curso correspondiente.

B) A partir del curso 2012/2013.

El docente que haya resultado desplazado en el curso anterior permanecerá en esta situación siempre que persista la situación de insuficiencia de horario. En caso de que sea necesario proceder al desplazamiento de más profesores se actuará conforme al procedimiento descrito anteriormente.

4. Prioridad de permanencia: Directores de centros.

El personal desplazado por insuficiencia de horario que ostente nombramiento para ejercer la Dirección en su centro de destino definitivo o en otro en comisión de servicios, tendrá prioridad absoluta para permanecer en dicho centro; a dicho personal no se le aplicarán los criterios que se indican a continuación, independientemente del lugar que le pudiera corresponder.

5. Criterios para determinar el desplazamiento.

En función de la tipología de las plazas, pueden darse dos supuestos:

a. Que todas las plazas de una especialidad docente existentes en un centro sean de iguales características (por ej. Educación Primaria en CEIP, Educación Primaria en CEPAS, Plazas de ámbito en CEPAS). En este caso, para determinar quien resulta desplazado forzoso se aplicarán los criterios de ordenación del profesorado que se detallan a continuación a todos los funcionarios o funcionarias con destino definitivo en el centro de la especialidad afectada por la insuficiencia horaria.

b. Que las plazas de una especialidad docente existentes en un centro sean de diferentes características, porque unas tengan la consideración de puestos ordinarios y otras de puestos de carácter singular. En este caso, los criterios de ordenación que se establecen a continuación, se aplicarán de manera separada, de una parte sobre los puestos de carácter ordinario, y de otra, sobre los puestos de carácter singular. En consecuencia, en aquellos centros donde existen plazas bilingües, los docentes que ocupan plazas de estas características (por ej. Matemáticas bilingüe), en caso de insuficiencia horaria en estos puestos, se ordenarán con los que ocupan este mismo tipo de puestos (Matemáticas bilingüe) a efectos de determinar quien resulta desplazado forzoso; de igual manera, los que ocupan puestos ordinarios (Matemáticas) se ordenarán con los que ocupan este tipo de puestos (Matemáticas) a efectos de determinar quien resulta desplazado forzoso.

CRITERIOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PROFESORADO POR INSUFICIENCIA DE HORARIO

Criterios		Observaciones
1	Menor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro.	Se considerará el tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el centro en cualquier plaza. Asimismo, se considerará permanencia en dicho centro si el cese en su destino definitivo anterior se debe a una de las causas especificadas en el artículo 14 de la Orden de 2/08/2010 que se detallan en el Anexo I (*).
2	Menor tiempo de servicios efectivos como funcionaria o funcionario de carrera en uno de los cuerpos con competencia docente en el nivel educativo correspondiente.	El tiempo como funcionario debe ser en el nivel educativo de la plaza desempeñada. Dichos niveles se especifican en el Anexo II (**).
3	Año más reciente de ingreso en alguno de los cuerpos del nivel educativo al que pertenece la plaza o puesto.	Se consideran los cuerpos correspondientes al nivel educativo de la plaza desempeñada. Dichos niveles se especifican en el Anexo II (**).
4	En caso de pertenencia a un mismo cuerpo, menor puntuación obtenida o, cuando no resulte posible, número de orden inferior alcanzado en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.	El criterio de la puntuación obtenida es aplicable a quienes ingresaron por el mismo turno de acceso. Si, por el contrario, se ingresó en el cuerpo correspondiente por diferente turno de acceso, se aplicará el criterio del orden alcanzado en el procedimiento selectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36.5 y 51.4 del Real Decreto 276/2007.
5	No pertenencia, en su caso, al correspondiente	Al personal funcionario de estos cuerpos, a efectos de la

Criterios		Observaciones
	Cuerpo de Catedráticos.	antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo, se le habrán valorado, conforme al criterio 1 o 2 anteriores, los servicios prestados como personal funcionario de carrera en los correspondientes cuerpos de profesores, tal como se establece en el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre.
6	Letra de desempate. Una vez aplicados los restantes criterios, se procederá a ordenar alfabéticamente a quienes se encuentren empatados, a partir del primer apellido que empiece por la letra determinada en el sorteo anual realizado por la Secretaría de Estado para la Función Pública de la Administración General del Estado.	Para el año 2011, el orden alfabético se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «U», conforme lo previsto en la Resolución de 24 de enero de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado (BOE nº 23, de 27 de enero).

(*) ANEXO I: Modificaciones de destino por cambios de la situación jurídica de los centros o de las enseñanzas

Las funcionarias y funcionarios de carrera pueden ver su destino modificado como consecuencia de los siguientes cambios de la situación jurídica de los centros o de las enseñanzas, en los que se encuentren destinados con carácter definitivo:

- Transformación. Se refiere a la creación de un nuevo centro por reconversión de otro que, por consiguiente, se extingue.
- Fusión. Se trata de la creación de un centro nuevo a partir de dos o más existentes, los cuales se extinguen.
- Traslado o cambio de enseñanzas. Supone la extinción en un centro de determinadas enseñanzas del mismo y su traslado a otro centro.
- Desdoblamiento. Comprende aquellos supuestos en los que se crean dos o más nuevos centros que recogen parte del alumnado de otro centro o centros implicados en el proceso, expresamente citado en el decreto de creación correspondiente, que se extinguen.
- Desglose. En este supuesto se crea un nuevo centro que recoge parte del alumnado del centro o centros implicados en el proceso, expresamente citados en el decreto de creación correspondiente, que no se extinguen.
- Integración. Se da esta situación cuando se cierra uno o más centros y se incorpora la totalidad de su alumnado a otro u otros centros ya existentes.
- Supresión. Se produce esta situación cuando se origina el cierre de un centro o la extinción de todas o alguna de las enseñanzas que se imparten en el mismo, sin que implique su traslado a otro centro.

Este último supuesto de supresión por cierre del centro o extinción de las enseñanzas dará lugar a la pérdida de destino definitivo de las funcionarias y funcionarios afectados. En el resto de los supuestos del apartado anterior, el personal funcionario implicado quedará adscrito con carácter definitivo al nuevo centro. **En todos los casos, mantendrán a todos los efectos la antigüedad que poseían en el centro de origen.**

() ANEXO II: Correspondencia de Cuerpos con Niveles Educativos.**

CUERPO		NIVEL EDUCATIVO
513	Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño	Artes Plásticas y Diseño
595	Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño	
596	Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	
512	Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas	Enseñanzas de Idiomas
592	Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas	
511	Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria	Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional
590	Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	
591	Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional	
526	Profesores Especialistas ITEM	
597	Cuerpo de Maestros	Educación Infantil y Primaria
593	Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas	Música, Danza y Arte Dramático
594	Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas	
510	Cuerpo de Inspectores de Educación	Inspección Educativa

ANEXO III: Normativa aplicable

- Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de fecha 2 de agosto de 2010 (B.O.C. nº 157, 11.08.2010).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que establece la ordenación de la función pública docente y las funciones de los cuerpos docentes, y que se desarrolla a través del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (B.O.E. nº 287, de 28 de noviembre).
- Real Decreto 276/2007, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley (B.O.E. nº 53, de 2.3.07).
- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (B.O.E. nº 263, de 30 de octubre).